

Reglas generales para qualquier duda que ocurriese.

149 (\*) Como al fin del año podrá haber muchos pliegos en poder de varias personas que los habrán comprado de los estancos, y serian defraudadas en el precio de ellos, porque no han de servir para el año siguiente, se deberán entregar á los Concejos ó persona nombrada por ellos, desde 1 de Enero hasta 15 de dicho mes inclusive, administrándoseles y dándoles otros en su lugar del año corriente, segun el valor y tasa de cada uno, sin llevar nada por ellos; con calidad de que los que se volviesen pasado el citado plazo, no se hayan de admitir, ni dar otros en su lugar; y las personas en cuyo poder se hallaren pasado el dicho término, incurrirán en las penas impuestas á los que meten moneda falsa, para que con esta prevencion se consiga el fin de la legalidad.

150 Debiéndose entender comprendidos en esta instruccion todos y qualquiera géneros de instrumentos, escrituras, cédulas, despachos, títulos y demas cosas que se usan y pueden usar en estos

(\*) Los capítulos 143. hasta 148. son trasladados de las leyes 5 y 9 de este título; y se su-

Reynos, si alguna se omitiere, se ha de regular por la razon y comparacion de las expresadas, segun la calidad y cantidad que mas convenga con su naturaleza; consultando á S. M. los Consejos, Chancillerías, Audiencias, Juntas y demas Tribunales en qualquiera duda, para tomar la resolucion conveniente. Para que todos tengan la noticia necesaria de esta Real instruccion, se pondrán exemplares de ella en todos los Oficios por donde suelen correr estas materias, con insercion por menor de los instrumentos y despachos que corresponden á cada uno de dichos quatro sellos; sin que se pueda despachar en ninguno de los expresados Oficios, no estando manifiesta esta instruccion en parte pública de ellos donde se pueda leer, no llevándose mas derechos que los señalados á cada pliego; y lo contrario haciendo, será capítulo de residencia, é incurrirán los Escribanos y demas Ministros en la pena de veinte mil maravedís por la primera vez, cincuenta mil por la segunda, aplicados por terceras partes, Cámara, Juez y denunciador, y por la tercera en perdimento de oficios, y otras penas arbitrarias.

primen por excusar la repeticion de sus disposiciones.



# LIBRO UNDECIMO

DE LOS JUICIOS CIVILES, ORDINARIOS Y EXECUTIVOS.

## TITULO PRIMERO

De los Jueces ordinarios.

### LEY I.

LEY 41. tit. 31. del Ordenamiento de Alcalá.

Nombramiento de los Jueces ordinarios; y sus calidades.

Enemos por bien, que todos los Juzgadores, para librar los pleytos, sean puestos por nuestra mano, ó por los Reyes que despues de Nos vinieren; porque aquellos que son llamados Jueces, ó Alcaldes ordinarios para librar los pleytos, no los puede poner otro, salvo los Emperadores ó los Reyes, ó á quien ellos lo otorgasen, ó diesen poder señaladamente; ó si algunos Señores, ó ciudades ó villas lo ganasen por tiempo, segun lo dispone la ley que hizo el Rey D. Alonso nuestro progenitor en las Cortes de Alcalá, que es la 4. tit. 8. de este libro. Y los tales Jueces deben de ser puestos personas leales y de buena fama, y sin codicia; y que hayan sabiduría para juzgar los pleytos derechamente por su saber y por su seso; y que sean mansos, y de buena palabra á los que vinieren ante ellos á juicio; y sobre todo, que teman á Dios, y á los Señores que los ponen y les dan el oficio; porque si á Dios temieren, guardarse han de pecar, y harán justicia con piedad; y si temieren á Nos, y á los Señores que los pusieren, habrán miedo y vergüenza de errar, pues que tienen sus lugares para juzgar derecho. (ley 1. tit. 9. lib. 3. de la Recop.)

(a) Véase la ley 6. tit. 2. lib. 4. y sus notas sobre

### LEY II.

LEY 2. tit. 7. lib. 1. del Fuero Real; y D. Juan II. en Madrid año 1433 per. 39.

Obligacion de los Jueces á juzgar por sí, y no por substitutos, en el lugar, dias y horas que se asignan.

Ningun hombre sea osado de juzgar pleyto, si no fuere Alcalde puesto por Nos, ó á placer de las partes que lo tomen por avenencias para juzgar algun pleyto; ó si Nos mandáremos por nuestra carta á alguno, que juzgue aquel pleyto: y los Alcaldes que fueren puestos por Nos, y por los pueblos habiendo privilegio ó fuero para ello; no pongan otros substitutos en su lugar que juzguen, si no fueren dolientes ó flacos, de guisa que no puedan juzgar; ó si fueren por nuestro mandado, ó del Concejo do son Alcaldes, ó á sus bodas, ó de algun su pariente do deba ir, ó por otra excusa derecha: y los Alcaldes juzguen en lugar señalado, y dende el primero día de Abril hasta el primero día de Octubre juzguen cada día de la mañana hasta que la misa de la tercia sea dicha, guardando los dias de las fiestas y de las ferias, así como lo manda la ley (a); y en todo el otro tiempo juzguen de la mañana hasta el medio día: y quando alguno de los Alcaldes dexare otro en su lugar, como dicho es, dexé hombre bueno que sea para ello, y que juro que hará derecho. (ley 4. tit. 9. lib. 3. Recop.)

(a) Véase la ley 6. tit. 2. lib. 4. y sus notas sobre la reduccion de dias feriados.

## LEY III.

Ley 44. tit. 32. del Ordenamiento de Alcalá; y Don Juan I. en Segovia año 1290 ley 5.

*Edad de los Jueces ordinarios y delegados: su juramento para el uso de sus oficios; y fianzas para la residencia.*

Mayor de veinte años debe ser aquel á quien se otorgare poderío para juzgar, á quien llaman Juez ordinario; y es de presumir, que hombre de tal edad haya entendimiento cumplido, para juzgar los hombres que ante él vinieren: y de esta misma edad debe ser el Juez delegado, que es puesto por mano del ordinario para librar algun pleyto; y si por ventura el delegado, que fuese de edad de veinte años, no se quisiese trabajar de oír el pleyto que le encomendase, el ordinario, puedele apremiar que lo oiga, si fuere de la tierra donde el ordinario tiene jurisdicción; pero si fuere menor de veinte años y mayor de diez y ocho años, no le pueda apremiar el ordinario, magüer tenga poderío sobre él, como quier que si él de su grado lo quisiese hacer, lo pueda hacer: pero si el delegado fuere menor de diez y ocho años, aunque fuese mayor de catorce años, no vale el juicio que diere; salvo si fuese puesto por Juez por placer de ambas partes, ó por comisión nuestra, sabiendo no ser de aquella edad, que en tal caso valdria la sentencia que diese derechamente. Y antes que usen del oficio, deben hacer juramento en debida forma, que guardarán las cosas siguientes: primeramente, que obedecerán nuestros mandamientos, que les mandáremos por palabra, ó por carta ó por mensagero cierto: la segunda, que guardarán el señorío, y la honra y los derechos nuestros en todas las cosas: la tercera, que no descubrirán, en ninguna manera que ser pueda, las nuestras puridades, no solamente las que les dixéremos; mas aun las que les enviéremos á decir por nuestra carta ó por nuestro mandado: la quarta, que desviarán nuestro daño en todas las maneras que supieren y pudieren; y si por ventura ellos no hobieren poder de lo hacer, nos aperceban dello lo mas aína que ellos pudieren: la quinta, que los pleytos que vinieren ante ellos, que los libren bien y lealmente, y lo mas aína y mejor que pudieren y supieren; y que por amor ni desamor, ni por miedo, ni por don que les den ni les prometan de

dar, que se no desvien de la verdad ni del Derecho: la sexta, que en quanto tuvieren los dichos oficios, ellos ni otros por ellos no reciban don ni promisión de hombre ninguno que haya movido pleyto ante ellos, o que sepan que lo han de mover, ni de otro que gelo diese por amor de ellos: y esta jura deben hacer los Jueces en nuestra mano; y si Nos no fuéremos en el lugar, y lo hicieren en las villas y lugares, deben jurar sobre la Cruz y los santos Evangelios, tomándola de ellos aquel á quien Nos la mandáremos tomar, o en el Concejo del lugar donde fueren püestos señaladamente. Y despues que los Jueces hobieren ansi jurado, debénles tomar fiadores que se obliguen y prometan, que quando hobieren acabado de juzgar su tiempo, y hobieren de dexar sus oficios, que ellos por sí, ó por sus personeros, finquen treinta dias despues en los lugares do juzgaren, para facer derecho á todos los que hobieren rescibido algun agravio; y ellos, despues que hobieren acabado sus oficios, debénlo hacer así, dando un pregón cada día públicamente, que si alguno hobiere que haya queja de ellos, que le cumplirán de justicia: y los que fueren püestos en sus lugares por Jueces, deben tomar consigo algunos buenos hombres, que no sean sospechosos ni odiosos de los primeros Jueces, y deban oír á los querellosos: y todo tuerto ó yerro que les hayan fecho, lo debén hacer emendar según Derecho; pero si tal yerro hobiese hecho alguno dellos, por que mereciese muerte ó perdimiento de miembro, deben enviarlo á Nos para que lo juzguemos. (ley 3. tit. 9. lib. 3. R.)

## LEY IV.

Ley 43. tit. 32. del Ordenamiento de Alcalá.  
*Personas que no pueden ser Jueces, por las causas y razones que se especifican.*  
Establecemos, que el que fuere desentendido ó de mal seso no pueda ser Juez, porque no ha seso para oír y librar los pleytos derechamente; ni el que fuere mudo, porque no podria preguntar á las partes quando fuere menester, ni responder, ni dar juicio por palabra; ni el sordo, porque no oirá lo que fuere razonado ni alegado; ni el ciego, porque no verá los hombres, ni los sabrá conocer ni honrar;

ni hombre que tenga tal enfermedad que continuamente le dure, porque no podria juzgar ni estar en juicio; ni el que fuere en duda si guarescerá ó no, ca el que fuere de esta manera embargado, no podrá compor tar el trabajo según conviene para librar los pleytos: ni otrosí el que fuere de mala fama, y hobiere hecho cosa por que vala ménos, porque tal no seria derecho que juzgase á los otros; ni el que fuere de Religión, porque menguaria lo que es tenido de hacer en servicio de Dios, y demas seria sinrazon, que el que desamparó el mundo le diesen á oír y librar los hombres: otrosí los Sabios antiguos ordenaron, que la muger no pueda ser Juez, porque seria deshonesto y sin razon que estuviere en el ayuntamiento de los hombres librando los pleytos; pero seyendo Reyna, ó Condesa ó otra Señora que heredase señorío de algun Reyno ó de alguna tierra, tal muger como esta tenemos, que lo pueda hacer por honra del lugar que tiene; pero esto por consejo de hombres sabios, porque si en alguna cosa errare, la sepan aconsejar y emendar. (ley 7. tit. 9. lib. 3. R.)

## LEY V.

Ley 43. tit. 32. del Ordenamiento de Alcalá.  
*Razones por que no pueda ser Juez el siervo.*

No conviene al siervo el oficio de juzgar, por no ser persona libre, y aunque haya buen entendimiento, no ha libre albedrio para juzgar, porque no es en su poder, y podria acacer, que seria apremiado por su señor á juzgar por su voluntad contra derecho, y no por justicia: pero si acaciere, que algun siervo anduviese por libre, y le fuese otorgado poderío de juzgar, las sentencias y mandamientos, y todas las otras cosas que él hobiere hecho como Juez, valdrian hasta el dia que fuese descubierto ser siervo, pues que por comun opinion fué habido por libre. (ley 8. tit. 9. lib. 3. R.)

## LEY VI.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Barcelona per pragmat. de 6 de Julio de 1493.

*Prohibición de tener oficio de Justicia ni de Relator los que no hayan caada de veinte y seis años, y aiez de estuado del Derecho Canónico ó Civil.*

Mandamos, que ningún Letrado pue-

da haber ni haya oficio ni cargo de Justicia, ni Pesquisidor, ni Relator en el nuestro Consejo; ni en las nuestras Audiencias ni Chancillerías, ni en ninguna ciudad, villa ni lugar de nuestros Reynos, si no constare por fe de los Notarios de los Estudios, haber estudiado en los estudios de qualquier Universidad de estos nuestros Reynos ó de fuera de ellos, y residido en ellos, estudiando Derecho Canónico ó Civil, á lo menos por espacio de diez años; y que hayan edad de veinte y seis años por lo ménos. Y mandamos á los del nuestro Consejo, y á los Oidores de las nuestras Audiencias, y á los Alcaldes de nuestra Casa y Corte y Chancillerías, y á los Concejos y Corregidores, y Asistentes, Alcaldes y Alguaciles, y otras Justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos, que no den oficio de Corregimiento, ni de Asistencia, ni Alcaldía, ni otro oficio de Juzgado, ni de Relator á ningún Letrado, salvo á aquellos que hobieren estudiado el tiempo suso dicho, mostrándolo por fe, como dicho es, y seyendo de la dicha edad. Y mandamos á los tales, que aunque les sean dados los dichos oficios, no los acepten, so pena, que dende en adelante sean inhábiles para haber aquellos ni otros. (ley 2. tit. 9. lib. 3. R.)

## LEY VII.

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 24. y en Segovia año 347 leyes 1 y 2.; leyes 1. y 2. tit. 20. del Ordenamiento de Alcalá; y D. Juan I. en Birbesca año 387 pet. 24.

*Prohibición á los Jueces de recibir dones algunos de los litigantes.*

Porque la cobdicia ciega á los corazones de algunos Jueces, y de la torpe ganancia deben huir los buenos Jueces; por que escrito es, que buena es la substancia donde el pecado no es en la conciencia; y es muy fea la cobdicia, mayormente en aquellos que gobiernan la cosa pública: por ende ordenamos y mandamos, que los Alcaldes ordinarios, y otrosí los Alcaldes de las alzadas, y aquel y aquellos que hobieren de librar los pleytos por comisión en nuestra Corte, y otrosí los Corregidores, y Alcaldes y Jueces de las nuestras ciudades, y villas y lugares, así los de fuero como los de salario, y así ordi-

narios como delegados, no sean osados de tomar ni tomen en público ni en escondido, por sí ni por otros, dones algunos de ninguna ni algunas personas, de qualquier estado ó condicion que sean, de los que ante ellos hobieren de venir ó vinieren á pleyto, agora sean los dones oro, plata, dineros, paños, vestidos, viandas, ni otros bienes ni cosas algunas: y qualquier que lo tomare por sí ó por otro, que pierda por el mismo hecho el oficio, y que nunca mas haya el dicho oficio ni otro; y peche lo que tomare con el doblo, y sea para nuestra Cámara; y finque en nuestro albedrio de les dar pena por ello, segun la quantia que tomaron y llevaron. (ley 5. tit. 9. lib. 3. R.)

## LEY VIII.

Lev. 1. tit. 20. del Ordenamiento de Alcalá.

*Prueba privilegiada contra el Juez que recibiere dones de los litigantes.*

Porque los que dan algo á los Juzgadores, por los pleytos que ante ellos tratan, lo prometen y dan, y ellos lo resciben lo mas secretamente que pueden, y esto seria grave de probar; por ende Nos, queriendo que la verdad no se encubra, y porque se pueda saber, y los que en este yerro cayeren hayan por ello pena, tenemos por bien, que el que viniere á descubrir y decir el don que así diere y hobiere dado á los dichos Jueces, que no haya pena porque le dio, magüer que por Derecho la merezca; salvo si fuere hallado que dixo mentira. Y mandamos, que en defecto de prueba cumplida, que se pueda probar en esta manera: que si fueren tres testigos, ó mas, los que vinieren diciendo, sobre juramento que hagan, que dieron dones al Juez, que vala su testimonio, magüer que cada uno diga de su hecho; seyendo las personas tales que entienda el que lo hobiere de librar, que son de creer; y otrosí, habiendo algunas otras presunciones y circunstancias, por que vea el Juez que es verdad lo que dicen: pero porque los hombres no se muevan con cobdicia á dar testimonio contra verdad, mandamos, que tales testigos como estos no cobren aquello que dieron ó que dieron, salvo si lo probaren con prueba cumplida. (ley 6. tit. 9. lib. 3. R.)

## LEY IX.

D. Carlos III. por cédula de 15 de Mayo de 1788, comprehensiva de la instruccion de Corregidores, cap. 9 y 10.

*Observancia de las leyes prohibitivas de que los Jueces y oficiales de Justicia reciban dádivas y regalos.*

9 La recta administracion de justicia es inseparable de la integridad y limpieza de los Jueces; por cuyo motivo les está prohibido tan sería y repetidamente en las leyes el recibir dones ni regalos, de qualquiera naturaleza que sean, de los que tuvieren pleyto ante ellos, ó probablemente pudieren tenerle, aunque no le tengan en la actualidad: por tanto se recomienda con toda especialidad á los Corregidores la puntual observancia de este capitulo; en la inteligencia de que no se les disimulará nada en esta parte, y los contraventores serán irremisiblemente castigados, probado que sea el delito, con privacion de oficio, inhabilitándolos perpetuamente para exercer ningun otro que tenga administracion de justicia, y en volver el quatro tanto de lo que hubieren recibido: y en quanto á la prueba de este delito se observará lo prevenido por la ley precedente.

10 De poco serviria que los Jueces procediesen por sí con integridad y pureza en la administracion de justicia, si indirectamente se dexasen cohechar por medio de sus familiares y dependientes: en cuyo concepto serán responsables los Corregidores, como si por sí mismos recibiesen dones y regalos prohibidos, é incurrirán en las mismas penas, siempre que se les probare, que por malicia, omision ó condescendencia permiten, que los reciban sus mugeres, hijos y demas familiares y domésticos. Por la misma razon deberán celar tambien con el mayor cuidado; que los oficiales de Justicia, dependientes de su Tribunal, procedan con la misma integridad y pureza, castigándolos en caso de contravencion con las penas impuestas por las leyes: y estarán siempre á la mira, de que las Justicias de su distrito se porten como corresponde en esta parte, amonestándolas, si no lo executasen; y no bastando, darán cuenta con justificacion al Tribunal superior correspondiente.

## LEY X.

D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes Corregidores cap. 10.1; y D. Carlos III. en la instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 cap. 2 y 3.

*Particular cuidado de los Jueces en el breve despacho de las causas y negocios, y en la amistosa composicion de las partes, excusando procesos en todo lo que no sea grave.*

2 Los Jueces cuidarán muy particularmente del breve despacho de las causas y negocios de su conocimiento, y de que no se atrasen, ni moleste á las partes con dilaciones inútiles, y con artículos impertinentes y maliciosos; á cuyo fin celarán, que los Abogados, Procuradores y demas oficiales de Justicia cumplan puntualmente en esta parte lo que previenen las leyes del Reyno, castigando con arreglo á ellas

los contraventores: y si supieren con justificacion; que las Justicias de su distrito no cumplen con este importante encargo, las prevendrán y advertirán de su descuido ó exceso; y quando esto no baste para que se enmienden, darán cuenta al Tribunal superior, á quien toque, para su castigo y remedio.

3 Evitarán en quanto puedan los pleytos, procurando que las partes se compongan amistosa y voluntariamente, excusando procesos en todo lo que no sea grave, siempre que pueda verificarse sin perjudicar los legítimos derechos de las partes; para lo qual se valdrán de la persuasion, y de todos los medios que les dictare su prudencia, haciéndoles ver el interes que á ellas mismas les resulta, y los perjuicios y dispendios inesperebles de los litigios, aun quando se ganen.

## TITULO II.

## De las recusaciones de los Jueces.

## LEY I.

Lev. única tit. 5. del Ordenamiento de Alcalá; D. Fernando V. Isabel año 1480 ley 42; y D. Carlos I. en Madrid año 1534 pet. 59.

*Modo de recusar á los Jueces ordinarios y delegados; y de nombrar acompañados.*

Recusaciones ponen los demandados algunas veces contra los Jueces maliciosamente, por no responder á las demandas que les son puestas: por ende ordenamos y mandamos, que si alguna de las partes alegare, que ha por sospechoso al Alcalde, y lo jurare, que en los pleytos civiles tome el Juez consigo por compañero á un hombre bueno, para que libren el pleyto ámbos á dos de consuno; y el Juzgador, y el hombre bueno que así fuere tomado, juren sobre los santos Evangelios, que bien y derechamente librarán el pleyto, y guardarán el derecho á ámbas partes: y en los pleytos criminales, si en aquel lugar hobiere otro Alcalde ó Alcaldes que oyan y libren todos de consuno el pleyto principal; y si no hobiere otro Alcalde, que los Regidores, que son deputados para ver hacienda del Concejo, den entre sí dos sin sospecha, que esten con el Alcalde á oír y librar el pley-

to, y que hagan juramento, como dicho es; y si no se avinieren á los nombrar, echen suertes quales dos de ellos esten con el Alcalde, como dicho es; y los que fueren nombrados, ó en quien cayere la suerte, que sean tenudos á oír el pleyto, y hagan la dicha jura en la manera que dicha es: y si en el lugar no hobiere hombres ciertos para ver la hacienda de Concejo, que el Alcalde, ante quien fuere el pleyto, tome quatro hombres buenos de los mas ricos del lugar, y estos echen entre sí suertes, quales dos de ellos esten con el dicho Alcalde; y aquellos, á quien cayere la suerte, sean tenudos de jurar, y de se ayuntar con el dicho Alcalde á oír y librar el dicho pleyto: y mandamos, que lo suso dicho, dispuesto en los Jueces ordinarios, haya lugar en los delegados. (ley 1. tit. 16. lib. 4. R.)

## LEY II.

D. Juan II. en Valladolid año 1442 pet. 29.

*Obligacion del acompañado á concurrir con el Juez recusado á las audiencias del pleyto en que lo fuere.*

Mandamos, que el acompañado, que fuere tomado por el Juez sobre sospecha contra él fecha por la parte, sea te-

nido de ir y vaya á las audiencias que se hicieren sobre el dicho pleyto, no habiendo legitimo impedimento que lo pueda excusar; y que lo haga así, so pena que pague á la parte las costas y daños que por su culpa se hicieren del proceso retardado: y al tiempo que sea recebido por asesor, jure y prometa de hacer su buena y honesta diligencia, porque el pleyto se fenezca lo mas breve que ser pueda. (ley 2. tit. 16. lib. 4. R.)

## LEY III.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Toledo año 1480 ley 42. *Modo de recusar á los del Consejo, Oidores, Alcaldes de Corte y Chancillerías.*

Ordenamos, que cada y quando que alguno quisiere recusar por sospechoso á alguno de nuestro Consejo que en él residiere, ó de los nuestros Oidores, ó de los nuestros Alcaldes de la nuestra Casa y Corte, ó de la nuestra Chancillería, que lo pueda facer, jurando la sospecha en debida forma, y poniéndola honestamente; y en tal caso los otros del Consejo, ó los Oidores ó Alcaldes que no fueren recusados, vean breve y sumariamente, sin facer autos ni procesos, si la tal sospecha es cierta y verdadera, ó no; y si hallaren ser verdadera, que el tal recusado no conozca mas de la causa, y los otros la determinen; y si hallaren que no es justa ni verdadera, que conozca el recusado con los otros sin embargo de la tal recusacion: pero si fuere la causa criminal, sobre que interviene recusacion de qualquier de los dichos Alcaldes, que pidiéndolo qualquier de las partes, se junte con los Alcaldes, ante quien pende la causa, uno de nuestro Consejo en la nuestra Corte, qual por los del nuestro Consejo fuere deputado, ó uno de los Oidores en la nuestra Chancillería, qual nuestros Oidores deputaren, que sean legos; el qual juntamente con los dichos Alcaldes, sin facer nuevo juramento, conozca de la dicha causa, y la determinen, y no de otra guisa. (ley 1. tit. 10. lib. 2. R.)

## LEY IV.

Los mismos en Medina del Campo año 1489 cap. 25.

*Pena del que recuse á Presidente, Oidor ó Alcalde de las Audiencias sin justa causa.*

Porque muchos maliciosamente y sin

(a) Esta pena del que no probare la recusacion se

justa causa se atrevén á recusar al nuestro Presidente ó Oidores, ó á qualquier dellos, alegando algunas causas de recusacion que no son verdaderas, de lo qual se sigue grande impedimento en el proceder y en la determinacion de los pleytos, y redundan en injuria del dicho nuestro Presidente y Oidores, que así son injustamente recusados; por ende ordenamos y mandamos, que de aquí adelante qualquier persona que recusare por sospechoso á qualquier de los dichos Presidente y Oidores, alegando justa causa de sospecha, y la jurare, si no la probare, que caya en pena del diezmo de lo que montare el pleyto, en que la tal recusacion fuere puesta, fasta en quantía de trescientos mil maravedís; por manera que la dicha pena pueda ser en treinta mil maravedís y dende abaxo, y no dende arriba (a) quanto quier que el dicho pleyto monte mas de los dichos trescientos mil maravedís; y que luego, desechada la tal recusacion por defecto de prueba, sea condenada la persona que la hobiere puesto, sin esperar la sentencia del negocio principal; y que de esta pena sea la mitad para el recusado, y la otra mitad para los reparos de la casa de nuestra Audiencia; y esto se entienda, salvo si pareciere ó se mostrare que tuvo justa causa de tener por sospechoso, y recusar al tal recusado: y que esto mismo sea, si los dichos nuestros Alcaldes de la nuestra Audiencia fueren recusados, ó qualquier dellos; excepto que en tal caso la pena sea la mitad de lo que es dicho, quando el Presidente y qualquier de los Oidores fueren recusados. (ley 2. tit. 10. lib. 2. R.)

## LEY V.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Madrid á 4 de Diciembre de 1502 cap. 21.

*Admision de las recusaciones con causa justa; y pena del que sin ella las ponga á Consejo, Presidente ó Oidor.*

Mandamos, que si alguna de las partes recusare á los del nuestro Consejo, ó al Presidente ó Oidores, ó á qualquier dellos, los otros que quedaren por recusar, vean luego y exámenen el escrito de la recusacion, y si las causas en él contenidas son justas y probables, y tales que probadas,

altera y varía por las tres siguientes leyes 5, 6 y 7.

quedaria justa la recusacion, que en tal caso la admitan; y si no fueren tales que se deban recibir, no admitan la tal recusacion, ni se ponga el escrito en el proceso; y condenen á la parte que la puso en tres mil maravedís por la recusacion de cada Juez recusado (b), la mitad para los estrados del Consejo ó de la Audiencia, y la otra mitad para el del Consejo, ó Presidente ó Oidor que fuere recusado: y de la condenacion y execucion de esta pena no haya lugar suplicacion. (ley 3. tit. 10. lib. 2. R.)

## LEY VI.

Los mismos allí capítulos 22 y 37.

*Modo de proceder y determinar en los casos de recusacion; cuyas causas sean nacidas antes ó despues de la conclusion del pleyto para definitiva.*

Mandamos, que si la recusacion se pusiere contra los del nuestro Consejo, ó alguno de los nuestros Oidores de las nuestras Audiencias antes de la conclusion del pleyto para definitiva, que en este caso se guarde la ordenanza por Nos fecha en la villa de Medina del Campo el año de 89 (ley 4. de este tit.): pero en caso que la dicha recusacion ó recusaciones se pusieren despues del pleyto concluso para definitiva, que no pueda ser puesta contra los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias, ni contra alguno de ellos, aunque la parte jure que nuevamente vino á su noticia, salvo por causa nuevamente nascida; y que en tal caso, antes que se resciba ni admita la tal recusacion, pareciendo que, probadas las causas por que se pone, son bastantes para recusar, que la parte que la pusiere, haya primeramente de depositar y deposite treinta mil maravedís (c) en poder de la persona que los del nuestro Consejo, ó el Presidente y Oidores nombraren, la mitad de ellos para nuestra Cámara, y la otra mitad para la persona recusada; y que otro tanto se haga por cada Oidor que recusaren: pero si la parte que pusiere la dicha recusacion ó recusaciones despues del pleyto concluso para definitiva, como dicho es, jurare que de nuevo vino á su noticia, y se ofreciere á probar las causas de

(b) Esta pena de tres mil maravedís se aumenta á seis mil por la siguiente ley 7.

la dicha recusacion por la confesion del de nuestro Consejo, ó del Oidor que recusare; que en este caso le sea recebida, con tanto que en el mismo escrito de la recusacion ponga las posiciones á que el recusado hobiere de responder, sin que en ello se haya de recebir mas probanza; el qual luego el mismo dia sea obligado á responder á las dichas posiciones: y en este caso mandamos, que si la dicha recusacion ó recusaciones fueren puestas con causas justas, que probadas el del nuestro Consejo, ó Oidor contra quien se pusieren, no debiere entender en tal pleyto, que baste, que el que pusiere la tal recusacion se obligue de pagar la dicha pena de los dichos treinta mil maravedís, sin que haya de dar fiadores por ellos; y encargamos las conciencias á los del nuestro Consejo y Oidores de nuestras Audiencias, que respondan á las oposiciones, sobre juramento que primeramente fagan, todo lo que acerca dello supieren, sin encubrir cosa alguna: pero en caso que la recusacion se pusiere contra el Presidente, estando el pleyto en grado de revista, si no probare la dicha recusacion, caya é incurra en pena de sesenta mil maravedís, la mitad para el dicho nuestro Presidente, la otra mitad para la Cámara; los quales dichos sesenta mil maravedís mandamos, que antes y primero que la dicha recusacion se admita, sea obligada la parte que le recusare, á los depositar y poner en poder de una buena persona nombrada por los del nuestro Consejo, ó por el Presidente y Oidores de nuestras Audiencias, segun y como está dicho que los depositó en la pena de los treinta mil maravedís de la recusacion fecha contra el del Consejo ó Oidor: y si entre los del nuestro Consejo, ó los dichos Oidores que así quedaren por recusar, no hubiere conformidad, porque los unos votan por la una parte, y los otros por la otra, ó dan sus votos de tal manera que no hay tres votos conformes, para que se pueda dar en el negocio sentencia definitiva; mandamos, que el Presidente, y los del nuestro Consejo y Oidores que quedaren por recusar, puedan tomar y tomen Letrados, los que fueren menester: y si todos los del Consejo ó todos los Oidores fueren recusados; que todavía

(c) Esta pena se aumenta á sesenta mil por la siguiente ley 7.

ellos, no embargante la recusacion, nombren y pongan Letrados, para que hecho por ellos el juramento, que deban hacer juntamente con ellos, ó ellos solos, si todos los del Consejo ó todos los Oidores fueren recusados, puedan juzgar y determinar el dicho negocio principal, sin mas esperar que se pruebe y determine el negocio de la recusacion; pero si la otra parte, en cuyo perjuicio se hace la tal recusacion, quisiere, que luego se juzgue y determine el dicho negocio principal, ó quisiere que se espere á que se determine primero la causa de la recusacion, que se haga; y que esto quede á su escoger: y si aquellos Letrados, que así fueren tomados por acompañados, fueren una vez recusados, y fuere probable la recusacion, y probada en la manera suso dicha, que los que segunda vez fueren tomados, no puedan ser recusados; y si la recusacion puesta contra los Letrados primeros no se probare, que por cada Letrado recusado caya en pena, el que lo recusó, de quince mil maravedís depositados y aplicados en la manera suso dicha: pero porque podria ser, que la causa de la recusacion seria justa y verdadera, y la parte que la pone fuese tan pobre, que no pudiese depositar las quantias suso dichas, y así su derecho podria perderse; mandamos, que los Jueces, que quedaren por recusar, vean y determinen, atenta la qualidad de la persona y la cantidad de la causa, si bastará dar fianzas aquel que recusó; y si les pareciere que bastan, dándolas, sea admitida la recusacion y la probanza de ella; y de la determinacion que sobre ello se diere, no haya suplicacion. (ley 4. tit. 10. lib. 2. R.)

## LEY VII.

D. Felipe II. en Barcelona año 1564, y en el Bosque de Segovia á 27 de Abril de 1565.

*Aumento de la pena pecuniaria en los casos de probarse las causas de la recusacion.*

Porque sin embargo de lo que está proveido por leyes de nuestros Reynos todavía se hacen muchas recusaciones con malicia, con lo qual los pleytos se dilatan; declaramos y mandamos, que quando alguno recusare á alguno del nuestro Consejo, ó algún Oidor de las nuestras Audiencias, como la pena era de treinta mil maravedís, no probando las causas de

recusacion, sea de sesenta mil maravedís, y en los Alcaldes de Corte y de las dichas Audiencias sea la pena de treinta mil maravedís; de manera que la dicha pena sea doblada de la que por leyes de estos Reynos estaba dispuesto: y mandamos, que la parte de la dicha pena, que por esta ley se acrescenta, se reparta en esta manera; que la mitad sea para nuestra Cámara, y la otra mitad para la otra parte contraria del que recusare: y ansimesmo los tres mil maravedís de pena, que se ponen en caso que las causas de recusacion no se den por bastantes, sean seis mil maravedís, la mitad para el Juez recusado, y la mitad para la Cámara. (ley 17. tit. 10. lib. 2. R.)

## LEY VIII.

D. Felipe II.

*Recusando el pobre, basta obligarse por la pena, para quando tenga de pagarla.*

Mandamos, que quando alguno que fuere pobre, litigando, pusiere recusacion, por la qual fuere obligado á depositar alguna pena conforme á las leyes y pragmáticas de estos Reynos, cumpla con obligarse á que, quando tuviere bienes, pagará la tal pena, si fuere determinado que la pague, y fuere condenado en ella. (ley 5. tit. 10. lib. 2. R.)

## LEY IX.

D. Carlos I. y el Príncipe D. Felipe en Madrid á 24 de Mayo de 1552, y en las respuestas á cap. de las Cortes de 1548, cap. y pet. 2.

*Modo de probar las causas de la recusacion; y prohibicion de admitirla despues de firmada la sentencia.*

Porque en las recusaciones que se ponen á los del nuestro Consejo, y Oidores de las nuestras Audiencias, se procura toda dilacion, y es justo prevenir la malicia de los litigantes; mandamos á los del nuestro Consejo y Oidores de las Audiencias, que para probar las causas de recusacion, den el término que les pareciere, con que no exceda de los puertos acá de quarenta dias, y de los puertos allá sesenta dias; y que en cada pregunta no se puedan presentar mas de seis testigos: y mandamos, que firmada la sentencia para se pronunciar, no se resciba recusacion: y ansimesmo, que no se remita la pena de los tres mil maravedís, ni de los treinta mil maravedís (60. y 600. por

la ley 7) salvo con gran causa; y sobre esto encargamos las consciencias á los dichos Jueces. (ley 6. tit. 10. lib. 2. R.)

## LEY X.

D. Felipe II.

*El Ministro recusado jure y responda; y haya grado de revista del auto en que se declare por no recusado.*

Mandamos, que el del nuestro Consejo, ó Oidor ó Alcalde que fuere recusado; si la parte pidiere que jure sobre la recusacion, si las causas fueren dadas por bastantes, sea obligado á jurar y declarar, y responder á las preguntas no criminosas (1): y ansimesmo declaramos, que de la sentencia y auto, en que el recusado se pronunciare por no recusado, haya grado de revista. (ley 7. tit. 10. lib. 2. R.)

## LEY XI.

El mismo en Madrid año de 1565.

*En caso de ver el Oidor pleyto de Alcaldes en defecto de alguno de ellos, ó en discordia, conozcan de su recusacion solos el Presidente y Oidores.*

Mandamos, que quando algun Oidor fuere nombrado para ver algun pleyto con los Alcaldes, por no haber número competente de Alcaldes para verle, ó en discordia de los Alcaldes; ó si visto el pleyto por los Alcaldes, y Oidor que fuere nombrado en caso de discordia, remitieren el negocio para que se vea por Sala de Oidores, y fuere recusado alguno de los dichos Oidores; que en cualesquiera de los casos suso dichos conozcan de la recusacion solos el Presidente y Oidores; y que en ningun caso de los suso dichos de recusacion de Oidor, aunque haya visto el negocio como Alcalde, no conozcan ni voten en ello los Alcaldes solos, ni juntos con el Presidente y Oidores, sin embargo de lo que hasta aquí estaba dispuesto y ordenado. (ley 8. tit. 10. lib. 2. R.) (2)

(1) Por auto del Consejo de 28 de Mayo de 1571 se determinó por todo el, que de lo que declare el Ministro del Consejo, en la recusacion que se fuere puesta, no se de traslado en ningun caso, aunque se haya de recibir á prueba. (aut. 4. tit. 10. lib. 2. R.)

(2) Por auto del Consejo de 14 de Julio de 1551 se previno, que quando fuere puesta recusacion á algu-

no obispo. LEY XII. El mismo en Madrid año 1565.

*Las recusaciones del Presidente y Oidores se lean y provean en el Acuerdo.*

Mandamos, que de aquí adelante las recusaciones que se pusieren contra el Presidente y qualquier de los Oidores, no se lean en Sala, sino que se presenten en el Acuerdo, para que allí se vean y provean las tales causas. (ley 9. tit. 10. lib. 2. R.)

## LEY XIII.

El Príncipe D. Felipe en Valladolid año de 1554.

*Nombramiento de Oidor acompañado en los casos de recusacion de algun Alcalde de Hijosdalgo.*

Mandamos, que en las nuestras Audiencias de Valladolid y Granada, quando algun Alcalde de los Hijosdalgo, ó Notario de la Provincia en causa de hidalguía fuere recusado con la solemnidad de la ley en Acuerdo, el Presidente y Oidores nombren un Oidor, para que juntamente con el Alcalde, y Notario y Alcaldes que quedaren por recusar, determinen el negocio principal: y la misma orden se guarde, quando fuere recusado mas de un Alcalde ó Notario; de manera, que en el lugar de cada Juez que fuere recusado, se nombre un Oidor: y si fuere recusado algun Notario en pleyto de alcabala, el Presidente hombre acompañado. (ley 10. tit. 10. lib. 2. R.)

## LEY XIV.

El Príncipe D. Felipe en la Coruña á 10 de Julio de 1554, en las ordenanzas de la Contaduría cap. 170.

*Observancia de las leyes sobre recusacion de los del Consejo y Oidores en la de Ministros de la Contaduría mayor.*

En las recusaciones de nuestros Contadores mayores, y Oidores que residen en la Contaduría mayor, así en quanto á la pena y depósito, y las causas y todo lo demas, se guarde lo que por las leyes de Medina y Madrid suso dichas, y por las de los del Consejo, nombrado para que con los Alcaldes de Casa y Corte conozca de algún negocio criminal, en qualquiera manera que sea, se conozca de ella, y determine en el Consejo juntamente con los Alcaldes; y la pena y depósito sea y se haga segun y como se hace quando se recusa á alguno del Consejo en las causas que en el penden. (aut. 1. tit. 10. lib. 8. R.)

las otras leyes y cédulas está proveido cerca de las recusaciones de los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias (ley 11. tit. 10. lib. 2. R.) (3)

## LEY XV.

El mismo en Valladolid á 14 de Abril de 1554.

*Término para recusar á los del Consejo en los pleytos que se vean en él, y en que no haya conclusion.*

Porque somos informados, que en los pleytos que en el nuestro Consejo se ven y determinan tocantes á mayorazgos, en que se procede conforme á la ley de Toro y pragmática de Madrid (leyes 1 y 2. tit. 24. de este lib.), y en las residencias, y en los pleytos de segunda suplicacion, y en los pleytos eclesiásticos que en nuestro Consejo y Audiencias se determinan, sucede, que mucho tiempo despues de vistos los dichos pleytos, y otras veces quando se quieren determinar, las partes que procuran dilacion, mayormente los poseedores, recusan á alguno ó algunos de los del nuestro Consejo que los tienen vistos, diciendo que lo pueden hacer en qualquier tiempo, porque en los tales pleytos no hay la conclusion de que habla la ley de Madrid (ley 6. de este tit.); y que lo mismo sucede, así en nuestro Consejo como en las Audiencias, en los pleytos que ante ellos penden, quando se ven en remision: y porque de lo suso dicho resulta dilacion grande en la determinacion dellos, de que las partes resciben grande agravio; por ende, por obviar lo suso dicho, mandamos al Presidente y los del nuestro Consejo, y Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias de Valladolid y de Granada, que agora y de aquí adelante en los dichos pleytos, despues que se encomenzaren á ver, las partes á quien toca, puedan recusar dentro de treinta dias; y el lapso y transcurso de los dichos treinta dias sea habido por conclusion, para que las dichas partes, teniendo consideracion á la tal conclusion, en las recusaciones que pusieren en los dichos pleytos, guarden el tenor y forma de la ley de Madrid: y lo mismo mandamos, que se guarde en todos los pleytos, así pendientes en nuestro Consejo co-

(3) Por auto del Consejo de 27 de Enero de 1571 se determinó, que la recusacion puesta á un Comisario de la Contaduría, y las demas que sucedieren, se

mo en las dichas Audiencias, que re remitiere; que pasados treinta dias, despues que se comenzaren á ver en remision, el lapso de los dichos treinta dias se tenga por conclusion: y porque haya certificacion del dia que se comenzaron los dichos pleytos de segunda suplicacion, ó vista ó revista en remision, mandamos á los Escribanos de Cámara del nuestro Consejo, y á los de las dichas Audiencias, que lo asienten en los procesos que de cada uno dellos fuere, en parte conveniente, por fe de su propia letra y mano: y declaramos, que por la dicha limitacion de los dichos treinta dias no se quite, que los del nuestro Consejo y Oidores no puedan determinar ántes los dichos pleytos, no estando recusados. (ley 12. tit. 10. lib. 2. R.)

## LEY XVI.

D. Felipe II., y en su ausencia D. Juana, en Valladolid por Sept. de 1556.

*Durante la recusacion puedan los demas Ministros no recusados, de consentimiento de las partes, proveer hasta difinitiva en el pleyto.*

Porque la recusacion suspende el conocimiento de la causa, algunas de las partes, especialmente los poseedores, procuran poner recusaciones ántes de la vista de los pleytos en difinitiva ó revista, viéndose ó estando vistos sobre algun auto ó provision; y si por esto se hubiese de suspender la determinacion de los tales autos, resultaria grande dilacion y agravio á las partes: y porque nuestra voluntad es, que en los pleytos se administre justicia con toda brevedad, mandamos, que de aquí adelante, cada y quando que en el nuestro Consejo y en las nuestras Audiencias y Chancillerías fuere recusado alguno de los Oidores y Jueces, que hubiere visto el proceso sobre alguna provision ó auto interlocutorio ántes de la difinitiva, así respecto de la tal provision y auto, como todos los demas que se hubieren de hacer y ver ántes de la difinitiva en el tal pleyto durante la recusacion, no se suspenda ni pare la vista y determinacion dellos, teniéndolo por bueno la otra parte que no recusó; sino que los vean y determinen los otros Oidores que vean y determinen en el Consejo. (aut. 3. tit. 10. lib. 2. R.)

quedaren en la Sala, así el que estuviere visto por el recusado, como los otros que despues se viere, habiendo el número de Oidores en la Sala que se requiere para la determinacion de los tales autos, y habiendo defecto, se tomen de otra Sala: y que en quanto á la determinacion, y vista de la difinitiva de vista ó revista, se espere la determinacion de la recusacion del tal Oidor recusado, que fuere Oidor, y estuviere en la Sala á la tal vista ó revista. (ley 14. tit. 10. lib. 2. R.)

## LEY XVII.

Los mismos en Valladolid por Febrero de 1559.

*Casos en que puede recusar el tercero opositor; y términos en que se pueden admitir las recusaciones, y probar las causas de ellas en las Audiencias.*

Por evitar las dilaciones que resultan en las nuestras Audiencias, de las recusaciones que en ellas se hacen, en la determinacion de los pleytos; mandamos, que en grado de suplicacion no se resciba á prueba sobre las causas de recusacion alegadas en primera instancia: y si alguno de los Oidores fuere dado por no recusado, y se suplicare, y alegaren nuevas causas, y se confirmare el auto de vista, que sobre las unas causas y las otras no haya mas grado de suplicacion. Y asimismo declaramos, que quando algun tercero opositor que fuere en algun pleyto, que hubiere venido á él á coadyuvar al principal, tome el pleyto en el estado que lo hallare, y no pueda recusar, sino en el caso ó casos que el principal puede recusar conforme á las leyes, y no en otra manera. Y por evitar las dilaciones que se aisan en alegar el poner de las recusaciones, mandamos, que del dia que se comenzare á ver algun pleyto por Jueces de la Sala con otro, ó otros que se hubieren nombrado de otra Sala para lo ver, habiendo de se nombrar por falta de Oidores de la Sala, que del dia que el tal recusado fuere nombrado, ó se encomenzare á ver el pleyto, pasados treinta dias, no se pueda de ahí adelante contra él poner recusacion, sino en el caso que hubiere lugar de se poner despues de la conclusion; y el lapso de los dichos treinta dias sea habido por conclusion para el Juez ó Jueces así nombrados; y el Escribano de la Sala asiente el dia que se co-

menzare á ver el tal pleyto, ó fuere nombrado. Y mandamos, que quando se comenzare á ver algun pleyto en alguna Sala en difinitiva, y fuere recusado alguno de los Jueces de ella, que quedando número de Jueces para lo poder determinar, piéndolo la parte contraria del que recusare, se continúe y vea por los Jueces que quedaren durante la causa de la recusacion; la qual determinada, si el recusado quedare por no recusado, lo vea en su casa, y lo determine juntamente con los otros; y si fuere dado por recusado, lo determinen los que lo hubieren visto, siendo número de Jueces competente para lo poder determinar. Y mandamos, que siempre que el Juez recusado fuere pronunciado en grado de revista que no se abstenga y conozca de la causa, el que puso la recusacion sea condenado en la pena de los treinta mil maravedís en grado de revista, puesto que en vista no haya sido condenado en ella; la qual pena no se pueda remitir por ninguna causa. Lo qual todo mandamos, que así se guarde y cumpla agora y de aquí adelante en los pleytos y negocios que en las Audiencias estan y estuviere pendientes, sin embargo de qualesquier leyes y ordenanzas que en contrario haya: (ley 15. tit. 10. lib. 2. R.)

## LEY XVIII.

D. Felipe II. en Valladolid año de 1559.

*Los privilegiados para pedir restitucion, no la tengan para poner recusaciones fuera de los términos prescriptos.*

Porque de no estar dispuesto por las leyes suso dichas, que se entiendan con los menores y personas á quien compete restitucion, se han seguido dilaciones en la vista y determinacion de los pleytos; declaramos y mandamos, que lo proveído y mandado por las leyes y ordenanzas suso dichas, cerca de la orden y términos en que se han de poner las recusaciones contra Presidentes y Oidores, y Alcaldes de las nuestras Chancillerías por los que son mayores, proceda y haya lugar la disposicion de ellas en los menores y otras personas, é Iglesias y Universidades, á quien segun Derecho compete restitucion, para que no se les otorgue restitucion, ni la puedan pedir; y que sean habidos como mayores, y hayan

de guardar y guarden lo que son obligados á guardar los dichos mayores; por manera, que en los casos que estuvieren excluidos los dichos mayores de poner y probar las recusaciones que pusieren, lo estén las dichas personas á quien compete restitución, sin embargo que la pidan. (ley 16. tit. 10. lib. 2. R.)

## LEY XIX.

D. Felipe II. en Madrid por pragmat. de 10 de Octubre de 1574.

*Modo de proceder en las recusaciones de los del Consejo, Oidores, Alcaldes de Corte y Chancillerías.*

Mandamos, que en todos los pleytos y negocios que en nuestro Consejo y en las nuestras Audiencias pendieren y se traxeren, así en aquello en que hay conclusión, de que habla la ordenanza de Madrid (ley 6. de este título), como en los que no la hay, en que disponen las otras leyes por Nos después hechas, en los unos; y en los otros uniforme y generalmente se tenga tan solamente, en esto de las recusaciones, consideración y respeto á la vista, lapso y transcurso de los treinta días después que se comenzare á ver el pleyto, y no á la conclusión del dicho pleyto; y que para este efecto y materia de recusación solo se tenga y haya por conclusión la dicha vista y lapso de tiempo; de manera que, pasando aquel, no pueda ser recusado ninguno de los dichos Jueces, sino por causas nuevamente nacidas después de los dichos treinta días, ó por causas nacidas ántes, jurando la parte que nuevamente haya venido á su noticia, y probándose en este último caso por la confesión del Juez, como está dispuesto, y no de otra manera; y por las causas nacidas ántes de la dicha vista y tiempo, agora hayan nacido después de la conclusión del pleyto agora ántes, puedan recusar, y se deban admitir, teniendo, como dicho es, por verdadera conclusión sola la dicha vista y lapso de tiempo.

1. Otrosí ordenamos, que quando algunos de los del nuestro Consejo, Presidente y Oidores, y Alcaldes de las dichas nuestras Audiencias fueren recusados, pendiente el pleyto en grado de revista, siendo de los Jueces que fueron é intervinieron en la sentencia de vista, no lo puedan ser sino por causas nuevamente nacidas después de la dicha sentencia

de vista, ó por causas nacidas ántes, jurando la parte, que nuevamente hayan venido á su noticia, y probándose este último caso por la confesión del Juez, como está dicho, y no de otra manera; y que en quanto á los otros Jueces del dicho grado de revista, que no se hubieren hallado en la sentencia de vista, se guarde lo que de suso está dicho en la primera instancia y grado de vista, teniéndose por conclusión para el dicho efecto la vista y lapso de tiempo en el segundo grado de revista.

2. Otrosí ordenamos, que quando alguno de los dichos Jueces fuese recusado, así después que se hubiere comenzado á ver el pleyto, en que está ya dispuesto, como ántes de la vista, pendiente la tal recusación no se impida la vista del dicho pleyto, sino que, estando concluso en definitiva, y pudiéndose ver, no embargante la pendency de la dicha recusación, se vea, pidiéndolo qualquiera de las partes que no recusó; y que el mismo Juez recusado se pueda hallar y halle en la vista del tal pleyto, para que en él haya mas brevedad; y visto el dicho pleyto, si el tal Juez fuere dado por recusado, los otros Jueces que no lo fueron, quedando en el número bastante según la qualidad de la causa, lo determinen; y si no fuere dado por recusado, se junte con ellos á lo votar y sentenciar.

3. Otrosí mandamos, que si del auto que se diere en la dicha causa de recusación, habiéndose dado el tal Juez por no recusado, la parte que recusó suplicare, y en el dicho grado de suplicación añadiere otras causas de las que propuso primero; que las tales causas que así añadiere, no sean admitidas, si no fueron nuevamente nacidas después que propuso la dicha recusación, ó si fueren nacidas ántes, jurando, que nuevamente vinieron á su noticia, y probándose en este último caso por confesión del Juez recusado, y no de otra manera; y que esto mismo se entienda y haya lugar, quando al Juez que una vez hubiere recusado la parte, pendiente el mismo negocio, le tornare de nuevo á recusar; y que ni por vía de suplicación ni de nueva recusación se admitan las causas sino en la manera y forma que dicha es: pero si las causas de recusación, que propuso, no hubieren sido dadas por bastantes, bien pueda, suplicando ó re-

cusando de nuevo, añadir otras, aunque no sean nuevamente nacidas; guardándose en lo demás la forma y tiempo que de suso está dicha; con que el auto que se pronunciare en las causas añadidas en grado de suplicación de las primeras dadas por no bastantes, sea habido por revista en las unas causas y en las otras.

4. Otrosí ordenamos, que el que recusare alguno de los dichos Jueces por causa de parentesco ó afinidad (4), sea obligado á declarar en particular el grado del tal parentesco ó afinidad, y el medio y causa de donde viene; y que no haciendo la dicha declaración, no sea admitida la tal recusación: y que en las recusaciones que se pusieren á qualquiera de los dichos Jueces por causa de amistad ó enemistad, sea obligada la parte, que lo propusiere, á declarar y expresar en particular las causas y medios de la dicha amistad ó enemistad; y de otra manera no sea admitida la dicha recusación; aunque diga que es íntimo amigo ó capital enemigo; ni se pueda admitir ni recibir á prueba, sino tan solamente sobre las dichas causas particulares, y no sobre la generalidad de la amistad ó enemistad.

5. Otrosí mandamos, que la petición que se diere recusando á alguno de los dichos Jueces, se haya de firmar y firme por alguno de los Abogados de la parte que recusare, y de otra manera no sea admitida, aunque vaya firmada de la parte.

6. Item ordenamos, que las causas de recusación se pongan honestamente, como está dispuesto; y el que de otra manera las propusiere, demás de la pena de la ley, sea castigado á albedrío de los Jueces, conforme á la qualidad de su exceso y culpa.

7. Otrosí mandamos, que aunque la parte contraria del que recusó consienta la recusación, no baste para que el Juez quede recusado quanto á la sentencia definitiva, sino que se hayan de esperar los autos que sobre la tal recusación se dieren y pronunciaren, como si no hubiese el dicho consentimiento; guardando quanto á los autos interlocutorios lo que está dispuesto por ley.

8. Otrosí mandamos, que si la parte que recusó á alguno de los dichos Jueces,

(4) Por auto del Consejo de 9 de Octubre de 1596 se previno, que en las recusaciones de los del Consejo por causa de parentesco no se admita el de consanguinidad fuera del quinto grado, y de quinto con

se aparta de la tal recusación, ántes de ser definida, en qualquier tiempo, sea condenado en la mitad de la pena de la ley, sin que esta se pueda remitir; quedando en el albedrío de los Jueces, si por alguna causa justa pareciere se deba hacer mayor condenación. (ley 19. tit. 10. lib. 2. R.)

## LEY XX.

El Consejo en Madrid por consulta de 19 de Julio de 1561.

*Despacho de provisiones para recusar á los Alcaldes de Corte y Chancillerías en los casos de salir á comision.*

Todas las veces que salieren Alcaldes de Chancillerías ó Alcaldes de Corte á comisiones con provision del Consejo, y se pidiere por alguna de las partes provision, para que, si fuere recusado, tome acompañado, y si se apelare, otorgue; se den ó provean las tales provisiones, si se pidieren, según y en la forma que se suelen dar y dan quando se piden contra otros qualesquier Jueces ordinariamente. (aut. 2. tit. 10. lib. 2. R.)

## LEY XXI.

El Consejo en Madrid por consulta de 19 de Noviembre de 1582.

*Los Alcaldes de Corte recusados en los negocios de Provincia se puedan acompañar con personas de ciencia y conciencia.*

En el despacho de algunos negocios de Provincia hay dilación, y padecen en la justicia de ellos las partes, á causa de ser recusados los Alcaldes de Corte por alguna de ellas; pidiendo se acompañe con otro Alcalde, y por sus muchas ocupaciones no se puede hacer con la brevedad que conviene; y proveyendo de remedio, se acordó; que los dichos Alcaldes, en los negocios de Provincia en que fueren recusados, se puedan acompañar con personas de ciencia y conciencia. (aut. 5. tit. 10. lib. 2. R.)

## LEY XXII.

El Consejo allí por consulta de 28 de Sept. de 1584.

*Modo de proceder á la vista y determinación de las causas de recusación contra los Alcaldes de lo civil.*

Quando fuere recusado alguno de los

sexto inclusive; y en el de afinidad fuera del quarto, y de quarto con quinto inclusive; y que lo mismo se entienda con los Alcaldes del Crimen de Casa y Corte. (aut. 6. tit. 10. lib. 2. R.)

Alcaldes de Corte, que conocen de las causas civiles conforme á la nueva ley (3. tit. 28. lib. 4.) en grado de apelacion, se junten á conocer de la tal recusacion de los Alcaldes los mas nuevos de los que asisten en las causas criminales, con el otro Alcalde de lo civil que no fuere recusado; y todos tres conozcan de las causas de la recusacion, y las determinen: y recusando á los dichos dos Alcaldes juntamente en las dichas causas, conozcan de ellas tres de los Alcaldes mas nuevos, y hagan sentença los votos de la mayor parte: y no dando las tales causas por bastantes, condenen á la parte que recusó en dos mil maravedís; y siendo dada por bastantes, y no probándose, la condenen en seis mil maravedís: y así en la aplicacion de las dichas penas como en la forma y orden de proceder, y en todo lo demas guarden lo dispuesto en las recusaciones puestas á los Alcaldes de Corte y de las Chancillerías. (aut. 6. tit. 10. lib. 2. R.)

## LEY XXIII.

El Consejo en Madrid por consulta de 23 de Noviembre de 1584.

*Conocimiento de los Alcaldes de Corte de lo criminal, quando alguno de lo civil fuere recusado en grado de apelacion.*

Dando por recusado á uno de los Alcaldes de Corte, que conforme á la nueva ley conocen de las causas civiles en grado de apelacion, en su lugar conozca de la causa, en que fuere dado por recusado, el Alcalde mas nuevo de los que asisten á las causas criminales juntamente con el otro Alcalde de lo civil; y si se dieren por recusados ambos los dichos dos Alcaldes, en su lugar conozcan dos de los dichos Alcaldes, que conocen de las causas criminales, los mas nuevos, y determinen la tal causa. (aut. 7. tit. 10. lib. 2. R.): (5)

## LEY XXIV.

El Consejo en Madrid por consulta de 7 de Octubre de 1585.

*Orden que se ha de guardar en las recusaciones de los Alcaldes de lo criminal, habiendo visto un pleyto de lo civil.*

Habiendo visto un pleyto civil un Alcalde de Corte que asistiese en lo criminal, siendo recusado en la dicha causa,

(5) Por auto de la Sala plena de 6 de Mayo de 1788 se previno, que los asuntos en que se in-

los Alcaldes que hubiere de lo civil, uno ú dos conozcan de la recusacion, supliéndose, los que faltaren hasta tres; de lo criminal; guardándose en la forma y orden de proceder lo proveído en quanto á las recusaciones que se pusieren á los Alcaldes, que en grado de apelacion juntamente conocen de los negocios civiles; de manera que en todo sucesos conozcan de la tal recusacion los que asistieren en lo civil, supliéndose, los que faltaren hasta tres, de lo criminal. (aut. 8. tit. 10. lib. 2. R.)

*Ninguno de los que voten y remitan un pleyto pueda ser recusado, sino por causas nacidas despues de la remision.*

Mandamos, que de aquí adelante desde el dia de la publicacion de esta nuestra ley en todos los pleytos vistos, ó que despues se vieren en la instancia de vista ó revista, así en los nuestros Consejos como en las Chancillerías y Audiencias de estos nuestros Reynos, que al tiempo de la determinacion se hubieren remitido ó remitieren en discordia, no pueda ninguna de las partes litigantes recusar á ninguno de los Jueces que lo votaron y remitieron, si no fuere por causas nacidas despues de la remision, sin embargo de las leyes que en contrario de esto disponen (15, 16 y 17.); las quales quanto á ello tan solamente las derogamos, quedando en su fuerza y vigor quanto á lo demas que cerca de las recusaciones en ellas está dispuesto y proveído; porque así es nuestra voluntad, se guarde y cumpla. (ley 20. tit. 10. lib. 2. R.)

## LEY XXVI.

D. Felipe III. por resol. á cons. del Consejo de 20 de Nov. de 1617.

*Término en que se ha de poner la recusacion despues de visto el pleyto, y señalado el dia para votarle; y moio de recusar á los Jueces que vean los pleytos remitidos.*

Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante las recusaciones que las partes pusieren á los del nuestro Consejo, Oidores de las nuestras Chancillerías y Audiencias,

tente recusar á los Jueces de ella, se vean y determinen en el Acuerdo, y con Sala plena.

y Jueces de ellas, las pongan ántes de los quince dias próximos y inmediatos al que se hubiere señalado para votar el pleyto; salvo si las causas hubieren nacido dentro del término de los dichos quince dias: y que esto se entienda tambien para en caso que el dicho pleyto por alguna causa no se votare en el dia señalado, y pasare adelante; que en este tiempo no se pueda poner recusacion sino por causas nacidas despues: y si el dicho pleyto se votare y remitiere, los Jueces que se hallaren en la remision, no han de poder ser recusados, sino por causas nacidas despues de la remision (ley 21. tit. 10. lib. 2., repetida en el aut. 10. tit. 10. lib. 2. R.). (6)

## LEY XXVII.

D. Carlos III. por Real céd. de 27 de Mayo de 1766, con insercion de auto acordado del Consejo de 13 del mismo.

*Los Jueces ordinarios no admitan recusaciones vagas de Asesores, ni mas que la de tres de ellos á cada parte.*

Para evitar los graves perjuicios que

(6) En Real cédula expedida por el Señor D. Felipe III. en Santander á 12 de Octubre de 1619, inserta en las ordenanzas de la Audiencia de Galicia (baxo el número 35), se dispone, "que las recusaciones que las partes hubieren de poner, las pongan ántes de los quince dias próximos é inmediatos al que se hubiere señalado para votar el tal pleyto, salvo por causas nacidas despues dentro del término de los dichos quince dias: y esto se entienda tambien para en caso que el dicho pleyto por alguna causa no se votare en el dia señalado, y pasare adelante; que en este tiempo no se ha de poder poner recusacion sino por causas nacidas despues; y lo mismo sea y se entienda, si el tal pleyto no se votare en el dia señalado, y se remitiere; que en quanto á los Jueces que se hallaren en la remision, no se ha de poder recusarlos sino por causas nacidas despues de la remision."

(7) En Real cédula expedida por la via de Indias á 21 de Enero de 1786 se previno, que el Auditor de Guerra de Cartagena, ya procediese como tal, ya como Asesor del Gobierno, en los casos en que se le recusara, no debia separarse del conocimiento de los negocios, y si solo acompañarse; sin que las partes fuesen obligadas á expresar ni probar las causas.

se experimentan por la facilidad y abuso de admitirse en los Juzgados ordinarios de estos Reynos recusaciones vagas de Abogados Asesores, dilatando por este medio malicioso la breve expedicion de las causas, sus defensas y determinaciones en los domicilios y provincias de los litigantes, tan recomendados por todo Derecho; los Jueces ordinarios no admitan recusaciones vagas de Asesores, aunque sea con el pretexto de consentir en el que nombrase el Presidente del Consejo, los Presidentes, Regentes ó Decanos de las Chancillerías y Audiencias, y de otros qualesquiera Superiores: solo se permita á cada parte la recusacion de tres Abogados Asesores para la final determinacion ó articulos de cada causa; quedando los demas de la residencia del Juzgado y su provincia hábiles para que el Juez pueda nombrar de ellos, no de otros, al que tuviese por mas conveniente; sin permitir sobre ello instancia, contestacion ni embarazo que difiera su conclusion en perjuicio de los colitigantes y buena administracion de justicia. (7 y 8)

(8) Y por Real resolucion á consulta del Consejo de la Guerra, comunicada en circular de 23 de Junio de 1803, se previno, que lo mandado en la anterior cédula de 21 de Enero de 1806, lo dispuesto en las leyes y otras declaraciones generales, y en Real orden de 2 de Mayo de 99, en quanto tratan de las recusaciones de los Auditores, no es aplicable á los casos en que los Capitanes Generales ó Gobernadores les pidan dictamen, porque ni unos ni otros proceden como Jueces, pues no pueden variar lo determinado por los Consejos ordinarios, mediante que, si la sentencia está arreglada á ordenanza, debe permitirse executar, y si se encuentra algun defecto en orden á la justicia, no tiene facultades para emendarla, por estar reservados al Consejo Supremo de la Guerra; ni al reo le queda recurso alguno de reclamacion, despues que se le separa del Consejo ordinario, ni por consiguiente puede recusar al Capitan General ó Gobernador para el exámen que le concede la ordenanza, ni al Auditor ó Letrado con quien quiera consultar para asegurar el acierto. Por todo lo qual ni los Capitanes ó Comandantes Generales, ni los Gobernadores ú otros Letrados, de que los mismos se valgan en semejantes casos, pueden ser recusados por los reos ni por sus defensores.